



SCM-JDC-281/ 2026



TEMÁTICA

Omisión y dilación del OPLE



PARTES

Actor: Ana Laura Papaqui Daniel.
Responsable: Instituto Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

- **Denuncia:** El 1 de junio, la actora presentó ante el Instituto local una denuncia por posibles conductas constitutivas de VPG atribuidas a integrantes del Ayuntamiento.
- **Escisión y acumulación:** El 9 de julio, el Tribunal local ordenó la escisión de ciertas conductas. El 13 de julio, el Instituto local radicó y acumuló el expediente bajo la clave SE/ PES/ ALPD/ 008/ 2026 y su acumulado SE/ PES/ ALPD/ 013/ 2026.
- **Admisión y diferimiento:** El 29 de julio, el Instituto local admitió la denuncia y fijó audiencia. El 20 de agosto, ante la imposibilidad de notificar a un denunciado, se ordenaron diligencias de localización y el 27 de agosto se citó a una nueva audiencia para el 3 de septiembre.
- **Demanda federal:** El 2 de septiembre, la actora promovió un Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia ante la Sala Regional, para controvertir la dilación en la remisión del expediente al Tribunal local.
- **Remisión de autos:** El 4 de septiembre, el Instituto local remitió formalmente los autos del PES al Tribunal local para su resolución



ANÁLISIS

La actora pretendía que esta Sala Regional declarará existente la omisión y dilación al Instituto local. Sin embargo, se determinó lo siguiente:

- **Extinción del objeto del juicio:** El acto impugnado consistía en la omisión y dilación injustificada del Instituto local de concluir la sustanciación y remitir el PES al Tribunal local.
- **Superveniencia de actuación:** Durante la tramitación del juicio federal, la autoridad responsable acreditó haber remitido la totalidad de las constancias del expediente al Tribunal local el 4 de septiembre.
- **Consecuencia legal:** Al haber cesado la omisión reclamada y desaparecer la materia de la impugnación, procede el desechamiento de plano de la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 11, numeral 1, inciso b); y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-281/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, diecisiete de septiembre dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el juicio promovido por **Ana Laura Papaqui Daniel**, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora o promovente:	Ana Laura Papaqui Daniel, por su propio derecho y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Acto impugnado:	La omisión y dilación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, procedimiento especial sancionador identificado como SE/PES/ALPD/008/2026 y acumulado SE/PES/ALPD/013/2026.
Autoridad responsable / Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Cuautlancingo, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El uno de junio², la actora presentó ante el Instituto local una denuncia por la presunta comisión de VPG atribuidas a diversas autoridades e integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Integración del escrito.** Mediante acuerdo de tres de junio, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE ordenó, integrar por la vía del PES el escrito de referencia y su respectivo alcance, registrarlo con la clave SE/PES/ALPD/008/2026; además ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
- 3. Remisión por parte del Tribunal local:** El nueve de julio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente identificado con clave TEEP-JDC-025/2026, a través del cual hizo conocimiento al Instituto local la escisión de diversas conductas que podrían ser constitutivas de VPG; el acuerdo plenario fue notificado a dicho Organismo el día diez del mes de referencia.
- 4. Acumulación y diligencias:** En atención a lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de junio ordenó glosar el expediente acumulado al principal³, así como la realización de diversas diligencias de investigación.
- 5. Admisión y audiencia.** El veintinueve de julio, el Instituto local admitió a trámite la denuncia de PES y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 6. Diferimiento por imposibilidad de emplazamiento.** El veinte de agosto, la autoridad responsable asentó la imposibilidad de notificar y emplazar a uno de los denunciados⁴, ordenando diligencias de

² Todas las fechas mencionadas pertenecen al 2026.
³ Dictado dentro del expediente SE/PES/ALPD/008/2026, mediante el cual se ordenó la acumulación del similar SE/PES/ALPD/013/2026.
⁴ Juan Francisco Maldonado Picazo.



localización. Ubicado el domicilio, el veintisiete de agosto se le citó para comparecer a la audiencia señalada para el tres de septiembre.

7. Demanda federal. El dos de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía en salto de instancia, ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la supuesta omisión y dilación injustificada del Instituto local de concluir la sustanciación del PES y remitir el expediente al Tribunal local.

8. Recepción y turno. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-281/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera, requiriendo al Instituto local realizar el trámite previsto en la Ley de Medios.

9. Remisión del PES al Tribunal local. El ocho de septiembre siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto local remitió los autos del PES al Tribunal local para su resolución.

10. Informe circunstanciado. El ocho de septiembre, el Instituto local rindió el informe circunstanciado e hizo del conocimiento de esta Sala Regional la remisión de los autos del PES al Tribunal local.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se promovió por una ciudadana que controvierte la supuesta omisión del Instituto local de remitir oportunamente al Tribunal local el PES que presentó por VPG, lo que actualiza el supuesto normativo de competencia de esta Sala Regional, dada la materia y ámbito geográfico de actuación⁵.

III. IMPROCEDENCIA

⁵ Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque se actualiza una causal de improcedencia derivada de que el medio de impugnación quedó **sin materia**.

Durante el trámite del presente juicio, el Instituto local remitió a esta Sala Regional diversas constancias de las que se advierte que el ocho de septiembre dicho Instituto envió los autos y la documentación del PES al Tribunal local para su resolución.

A partir de ello, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el medio de impugnación quedó sin materia, ante el cambio de situación jurídica generado por la actuación del Instituto local. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 11, numeral 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que las demandas deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. A su vez, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), faculta a la magistratura instructora para proponer el **desechamiento** cuando advierta una causal de improcedencia.

En relación con ello, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la misma ley prevé que el medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto controvertido antes de que se emita resolución de fondo.

De esa porción normativa se desprende que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

2. Caso concreto

El presente asunto se originó con motivo del planteamiento formulado por la actora, quien señaló que el Instituto local había sido omiso en



remitir al tribunal local el PES⁶ en el que denunció actos que podrían actualizar VPG.

La promovente señala que la autoridad responsable incurrió en una dilación injustificada al no remitir los autos del procedimiento al Tribunal local desde la fecha de la audiencia. Afirma que esta omisión y la consecuente falta de resolución le genera una afectación a su derecho efectivo a la justicia, razón por la cual acude directamente ante esta Sala Regional.

En consecuencia, solicita se declare existente y fundada la omisión atribuida al Instituto local, consistente en la dilación injustificada en la sustanciación de las denuncias presentadas por la actora, y la remisión de los autos y documentación correspondientes al Tribunal local.

En ese contexto, durante la sustanciación del presente juicio, el Instituto local informó a esta Sala Regional que el ocho de septiembre remitió la documentación y los autos del PES al Tribunal local⁷, para su resolución.

A partir de ello, esta Sala Regional considera se actualiza la causal de improcedencia consistente en que sobrevino un cambio en la situación jurídica con motivo de la actuación emitida por el Instituto local. En consecuencia, el medio de impugnación quedó sin materia, pues desapareció la omisión que constituía el acto impugnado.

En ese sentido, al estar acreditado que el Instituto local remitió la documentación correspondiente al Tribunal local para lograr la resolución de las denuncias dispuestas en el PES, procede desechar de plano la demanda.

3. Decisión

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 11, numeral 1, inciso b), y

⁶ SE/PES/ALPD/008/2026 y acumulado.

⁷ Esto en el oficio: IEE/SE-0376/2026.

19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se desecha** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.